

**LIBRO SEXTO
REGLAMENTOS DE RASTROS Y SIMILARES**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso f) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República; por el inciso g) de la fracción III del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40, 41, 42, 43 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se considera servicio público Municipal la prestación del servicio de rastros.

ARTICULO 2.- En consecuencia se declara de interés público el funcionamiento de rastros de cualquier tipo ubicado en el municipio de Ixtlahuacán del Río, los cuales se regirán, en lo general, por el contenido de este código, de este reglamento.

ARTICULO 3.- En tanto no se construyan más rastros, el local conocido como "rastros", ubicado en la cabecera municipal, será el único local en el municipio en que se llevara a cabo la matanza de animales destinados al consumo humano.

Por lo tanto, queda prohibido en el municipio, la venta de carne destinada al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en el Rastro Municipal o en los sitios autorizados por tal efecto, salvo que haya sido presentada para la inspección sanitaria y que el tabajero o comerciante haya cumplido con los demás requisitos que prevé este reglamento.

ARTICULO 4.- El traslado de los animales vivos correrán a cargo de los tabajeros hasta depositarlos en las instalaciones del Rastro, pero será menester de este H. Ayuntamiento el traslado de las carnes debidamente inspeccionadas, verificadas y selladas, y en vehículo apropiado propiedad de este Ayuntamiento así como por personal del mismo previamente deberán los tabajeros cubrir los derechos correspondientes, así como el costo del traslado de dicha carne además de contar con autorización del Ayuntamiento y de la autoridad sanitaria competente. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, realizado fuera de los lugares señalados en este reglamento, se considerará clandestino y el producto será de comisionado.

ARTICULO 5.- En lo futuro y una vez que haya sido construido el rastro de aves en el municipio, lo dispuesto por este reglamento será aplicable, en lo conducente, en la matanza de aves destinadas al consumo humano.

ARTICULO 6.- Para poder trabajar en los rastros municipales o locales, los trabajadores deberán presentar, además de los requisitos generales exigidos para cada caso, constancia de examen médico de tal manera que acrediten fehacientemente que no cuenta con ninguna enfermedad contagiosa que a juicio de la autoridad sanitaria que realice dicho examen, cuenten con la capacidad física para desempeñar el trabajo solicitado. En consecuencia en las áreas de trabajo a que se refiere este reglamento, queda estrictamente prohibido permitir laborar a individuos que padezcan enfermedad contagiosa o infecciosa.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento tiene en todo tipo facultad para ejercer libremente amplia inspección y vigilancia en todas las operaciones que se ejecuten en los rastros, por lo cual los funcionarios autorizados para tal fin, tendrán libre acceso a cualquier día y hora a realizar las funciones que en el documento que les autorice se señale.

Los empleados de cualquier tipo de rastro, tienen la obligación de proporcionar a los funcionarios mencionados los datos que les soliciten así como el ingreso de necesarios para cumplir con la orden señalada.

Todos los instructores, tabajeros, empleados municipales y particulares en el ramo del rastro y en general todas las personas que por ocupaciones, negocios, estuvieren de igual manera con relación a la materia de rastros o similares, tienen obligación de poseer y conectar este reglamento, con objeto de sujetarse a sus disposiciones.

Y evitar, en consecuencia, su violación.



ARTUCULO 15.-A fin de hacer uso de los servicios del rastro, el usuario deberá presentar una solicitud que contendrá cuando menos, el nombre del mismo, el número de animales que pretende sacrificar, si como los demás datos que se soliciten en los formatos que al efecto se expidan.,

ARTICULO 16.-Los usuarios tendrán acceso al para presenciarse la matanza de sus animales y demás miembros de que estos sean objeto; así como para recibir las carnes y despojos, para todo lo cual ocuparan sitios adecuados para tal fin, designados por el administrador de rastros, o quien haga sus veces

ARTICULO 17.-Los animales entregados al rastreo para su sacrificio y las carnes para su inspección deberán ser identificadas por la administración mediante marcas que permitan distinguir las que correspondan a cada usuario de tal manera que se evite cualquier confusión de la identificación de las carnes o despojos.

ARTICULO 18.-La introducción de animales o los corrales de los rastros, podrán hacerse todos los días, desde las seis y hasta las diecisiete horas, en el orden de su llegada.

Los animales que lleguen con alguna herida o fractura, podrán ser introducidas a cualquier hora a los corrales de inspección, pero tanto el reconocimiento sanitario como la matanza, se llevara a cabo en las horas destinadas en este reglamento.

ARTICULO 19.-Una vez introducidos los animales a los corrales de inspección, se tendrán destinados ala matanza y si sus dueños los retiran o determinan que no sean sacrificados, no tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieran hecho

El sacrificio de los animales se acordara con el propietario al momento de ingresar a los corrales pero no se llevara a cabo sin su presencia o de su autorización. En este caso el propietario cubrirá el depósito de los animales de acuerdo con las tarifas que señale la Ley de Ingresos de Municipio o su defecto, por la tesorería municipal.

En los corrales generales de depósito se permitirá el ingreso de animales destinados ala matanza, o de animales en tránsito hasta el límite de la capacidad de aquellos y previo al pago de derechos.

ARTUCULO 20.-El ganado que se introduzca en los rastros deberán llevar la marca de cada usuario.

No se permitirá la entrada de ganado que no venga marcado de la forma señalada, o que no sea propiedad de quien pretenda sacrificarlos o tenga poder suficiente para ello expedido por el propietario.

Tampoco se permitirá su introducción de no traera factura de venta o documento que no acredite posesión del usuario sobre el animal.

ARTICULO 21.-La permanencia de los ganados en los corrales de inspección no implica obligación por parte del administrador de rastro de darles alimentos, pero los usuarios que soliciten la alimentación de sus animales le pedirá por escrito a la administración junto con la solicitud de ingreso, dando instrucciones precisas sobre la clase y calidad de alimentos que deberán proporcionarse, salvo que el mismo usuario al rastro y proporcione los alimentos personalmente.

CAPITULO TERCERO

INSPECCION SANITARIA MERCADO VETERINARIO.

ARTICULO 22.-El rastro contará con un Departamento de Inspección Sanitaria a cargo de un médico veterinario y el personal necesario que autorice el presupuesto para satisfacer los servicios de inspección

ARTICULO 23.-Los animales destinados al consumo humano que sean llevados al rastro para sacrificio y las carnes para su inspección, llevaran los requisitos que el efecto señale las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables

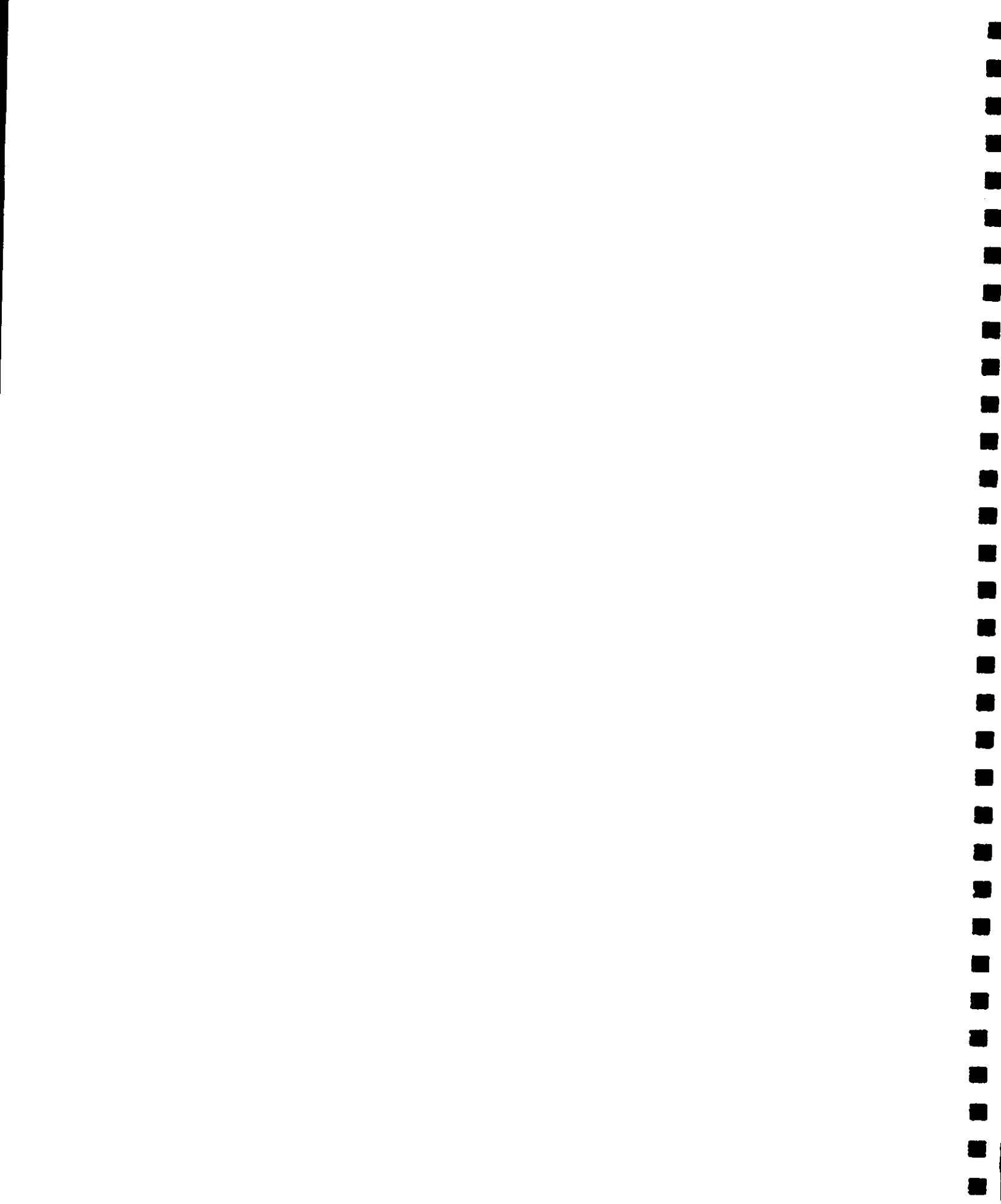
Los animales que resulten impropios para el consumo humano serán decomisados e incinerados.

Las carnes que sean introducidas al municipio, ya sea frescas, saladas, o conservadas etc. Que o hayan sido inspeccionadas con anterioridad, deberán ser presentadas al médico veterinario de rastro para su inspección y aprobación, en su caso, para su venta al consumo humano.

ARTICULO 24.- Todos los animales y carnes que se introduzcan al rastro, serán sometidas a inspección médica veterinaria con el objeto de eliminar aquellas que por su mal estado, o por presentar alguna enfermedad sean impropias para el consumo humano.

La primera de las inspecciones se realiza sobre los animales en los corrales de inspección a la víspera del día señalado para el sacrificio, la segunda, sobre las carnes, inmediatamente después de haber sido sacrificado cualquier animal.

Terminada la segunda inspección de cada animal, se marcara con sello de tal manera que quede claramente señalado que dicho animal fue inspeccionado por el médico veterinario del rastro.



En ese sello deberá incluir el nombre del medico veterinario que realizo la inspección.

ARTICULO 25.- Por ningún motivo sesacrificara, ni pobra ser entregadas carnes, que de acuerdo a la inspección medica veterinaria, acusen alguna enfermedad Contagiosa. Para tal efecto el medico veterinario cuidada qe todos los animales y carnes detectadas con enfermedades contagiosas, sean, de no haber otra solución, sacrificadas o incineradas, según el caso

ARTICULO 26.-Se consideran enfermedades le los animales impropios a la especie humana aquellas que aun sin ser trasmisibles directamente a las personas, puede causarles estados patológicos por la ingestión de la carne del animal enfermo.

Los piales de los animales con enfermedades ontagiosas solo podrán ser utilizados cuando lo determine él medico veterinario y con la condición indispensable de realizar la desinfección, sin cuyo requisito no saldrá del establecimiento.

ARTICULO 27.-Las carnes y viseras de los animales sacrificados también deberán ser sometidas a inspección medica veterinaria, de cuyo resultado ependerá la autorización para su distribución y consumo.

ARTICULO 28.-Serán decomisadas parcial ototalmente aquellos animales o sus carnes que, a juicio de medico veterinario encargado de la inspección sanitaria, pres4enten aspecto normal, mal estado de conservación, o procesos patológicos que las hagin impropias para el consumo humano.

ARTICULO 29.-Todo animal que muere en el astro será descasado en presencia del medico veterinario. De no encontrarse este al momento de partirse, se considerara dicha carne contaminada y se procederá a su incineración.

Los animales que murieran en el rastro a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa, son incineraran de inmediato en el sitio que determine él medico veterinario.

ARTICULO 30.-Se procurara que las persons que se ocupen del destace e incineración de animales destacados por enfermedades contagiosas, sean en numero reducida, y no podrán entrar en contacto con los animales sanos sin haberse desinfectado apropiadamente al igual que los instrumentos utilizados en el procedimiento, a juicio del medico veterinario.

Igual criterio se tendrá con los vehículos ei que se conduzcan cavadores de animales atacados por enfermedades contagiosas.

ARTICULO 31.-En los rastros, se tendrán las sigientes medidas de higiene:

I.-Se retirara diariamente el estiércol de los corrales;

II.-Los vendedores se tendrán constantemente limpios y con agua potable, teniendo cuidado de evitar en ello excrementos u otras suciedades;

III.-El piso de los corrales deberán estar empdrados y Serra reparado inmediatamente que se note algún desperfecto;

IV.-Las piletas y los excusados se lavaran dianiamnte;

V.-Se lavara dianamente y se desinfectara periódicamente, a juicio del medico veterinario, la zona despenada a la matanza.

VI.-Se evitara la introducción de animales previnietes de lugares en cuarentana.

CAPITULO CUARTO

MATANZA

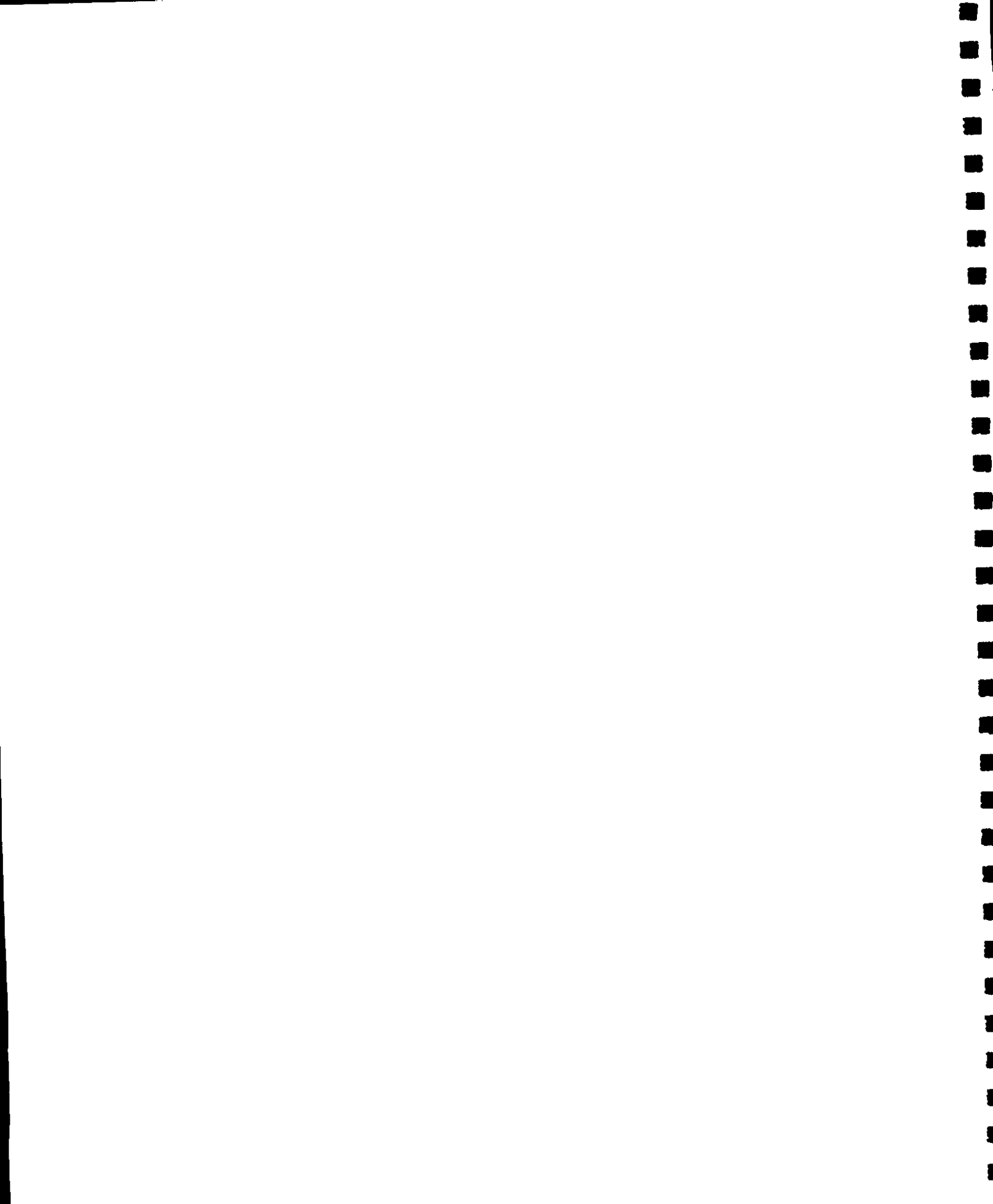
ARTICULO 32.-La manzana se ara desde las seis y hasta las once horas cuando él numera de reses no exceda do doscientos y hasta las trece cuando e excede de esta cifra. Las pieles y los demás productos de los animales sacrificaos que no sea posible su refrigeración, del área de matanza antes de las dieciocho horas del día del que este e efectué.

Las carnes solas podrán solo podrán ser ofrecidas en venta al publico hasta pasadas, cuando menos, vinticuatro horas de haberse verificado el sacrificio.

Las carnes no podrán ser vendidas ni sacadas deestablecimiento del rastro sin tener el sello de sanidad.

ARTICULO 33.-El sacrificio se llevara acaba en el orden en que fueron introducidos los animales en los corrales de inspección.

La matanza se llevara a cabo por el matancerc señalado por el Administración; no obstante, podrá llevarla a cavo el matancero que señale el propietario de animal previa autorización de la administración, pero sin que esto signifique que se reducirá el monto del pago e derechos municipales.



ARTICULO 34.-El sacrificio se llevara a cabo de tal manera que se cause el menor sufrimiento posible a los animales.
Para tal efecto es obligación de la administración, con unión con las asociaciones gaaderas de la localidad, adquirir el equipo necesario para evitar el sufrimiento de los animales destinados al sacrificio.

ARTICULO 35.-No se realizara el sacrificio de ningún animal que no cuente con una permanencia mínima de veinticuatro horas en los corrales de inspección.

ARTICULO 36.-Los usuarios están obligados a recibir los productos de los animales sacrificados inmediatamente que la administración se lo señale; de no acudir en el termino indicado se depositara en el departamento de refrigeración si lo hubiera, o en cualquier refrigerador que se facilite para tal fin, con cargas al usuario propietario de los animales sacrificados.

De no acudir este en un termino mayor de setenta y dos horas a recoger las carnes, se ofrecerá el producto a la venta al publico y de su fruto se cubrirá el servicio de refrigeración, quedando el esto a disposición de la tesorería municipal.

ARTICULO 37.-Destinados los restos exclusivamente para el sacrificio de animals que lleguen el pie y sanos, no se admitirán en ellos las carnes de los toros muertos en lidia.

ARTICULO 38.-Para que los propietarios de los toros muertos en lidias puedan destiar la venta de la carne de sus reses, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.-Extraer la sangre y las viseras de los toros muertos inmediatamente después de haber sido retirados del redondel;

II.-Contar con la autorización del medico veterinario del rastro municipal quien deberá examinar los toros muertos para un caso de considerarlo apropiado, ordenara sean selladas;

III.-Transportar inmediatamente los canales a los expendios a que hayan sido destinados;

IV.-Anunciar en el lugar de su venta, que la carne procede de animales muertos en lidia.

CAPITULO CUARTO REFRIGERACIÓN

ARTICULO 39.-Una vez que haya sido instalado el Departamento de Refrigeración es obligatorio para todos los usuarios, quienes para retirar las carnes se deberá pagar los establecido en la ley de ingresos que corresponda.

En caso de no retirar sus carnes en el termino señalado, los usuarios podrán usar el Departamento de Refrigeración de acuerdo a sus intereses y la capacidad de los refrigeradores, debido en su caso, cubrir la cuota que señale el Ayuntamiento.

De no presentarse el dueño o retirar las carnes en el termino que se establezca previamente de conformidad con todos los tableros el cual quedara debidamente señalado, se esperara un máximo de setenta y dos horas mas, notificándole al usuario sobre la urgencia de retirar su producto y de lo hacerlo en el tiempo señalado, se venderá al precio de plazo y de su importe se cobrara el costo de los servicios prestado quedando el resto a disposición del usuario en la tesorería municipal.

ARTICULO 40.-Ates de ser introducidos los restos a los refrigeradores deberán ser objeto de una minuciosa limpieza; además, deberán ser inspeccionadas por el medico veterinario del rastro.

ARTICULO 41.-Los trabajos destinados al transporte de las carnes al rastro a los epedios de venta, en un vehiculos propiedad y por obligación del Ayuntamiento el cual contarán con los siguientes requisitos.

I.- Deberán ser cerrados, de tal manera que se protejan las carnes de la contaminación provocada por polvo, humano y contaminantes similares, contando con una puerta que permita el fácil acceso o descenso tanto de personal como de las carnes;

II.- Deberán estar forrados interiormente de material inoxidable;

III.- Deberán contar con el numero de perchas y ganchos suficientes para el traslado de carnes, estando prohibido el traslado en los pisos o con las carnes hacinadas;

IV.- Deberán contar con los letreros de procedencia de tal manera que faciliten su identificación.

ARTICULO 42.- La conducción de vísceras y pieles se ara en la misma condiciones que las carnes, pero de tal manera que evite su contacto y evitando que estas se utilicen los ganchos y pescanes que se utilicen para aquellas.

ARTICULO 43.- Los vehiculos destinados a este servicio, deberán ser lavados diariamente, desinfectándolos periódicamente de acuerdo con lo que al respeto señale la autoridad sanitaria competente.

